RAWSON, 05 de febrero de 2019.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **"Recurso de Queja en autos "PROVINCIA DEL CHUBUT c/G. S.A s/EJECUCION FISCAL"** (Expte. N° 25019-2018) venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 13----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 07/08 y vta. de las presentes actuaciones, la actora deduce recurso de queja por apelación denegada contra la providencia (en copia de fs. 05) que rechaza el referido remedio ante el Superior Tribunal de Justicia intentado contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, mediante la cual revoca la sentencia de primera instancia que hizo lugar al pedido de caducidad de instancia del incidente, respecto de las defensas de prescripción e inhabilidad de título planteadas por la demandada.----------

------ El quejoso se agravia del referido decreto, por cuanto para denegar el recurso de apelación, la Alzada consideró que su propia decisión no era definitiva, ni de aquellas que terminan la Litis o haga imposible su continuación.----------

------ Conforme la doctrina que cita, en las resoluciones equiparables a sentencia definitiva, se corre el punto de mira y el criterio clave es la perspectiva del fallo, que efectos o consecuencias se siguen para el legitimado que se agravia. Se lo ve desde un ángulo temporal posterior, en su proyección sobre el interés o la posición jurídica del afectado por la decisión. Su repercusión en la línea de defensa.----------

----- Conforme igual doctrina (Morello), las objeciones que se introducen por la parte recurrida en aras de desvirtuar esa traspolación,

no empecé a que la decisión evidencie que se ha sellado definitivamente (sin retorno) la cuestión, sin posibilidades (reales y efectivas) de replantearla; que las circunstancias la llevan a constituirse, por lo irreparable de sus consecuencias, en un típico ejemplo de derechos que demandan tutela inmediata toda vez que su menoscabo resulta de inviable reparación ulterior.----------

------ Apunta que estamos en presencia de una sentencia definitiva cuando se configura un caso de gravedad institucional o existe un agravio que por su magnitud y circunstancia de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, tal como la que fuera impugnada y que el daño trasunta lo meramente material, ingresando a la aflicción de la actividad normal estatal, la que no podrá ser reparada por la decisión final de la causa.----------

------ Reitera definiciones doctrinarias y jurisprudenciales respecto del concepto de sentencia definitiva; concluye que más allá de que el proceso seguirá su curso procesal de ordinario y que la resolución no pone fin al pleito, lo cierto es que el planteo previo fue resuelto y no podrá ser nuevamente considerado al tiempo de la sentencia definitiva, ya que su tratamiento no ha sido diferido para su oportunidad; que lo expuesto justifica con suficiencia la equiparación de la sentencia interlocutoria impugnada a sentencia definitiva, por verificarse en la especie un gravamen irreparable y, a su vez, una lesión a las garantías de defensa en juicio y debido proceso; lo que permite con suficiencia habilitar la instancia de revisión de este Superior Tribunal. Omite efectuar el petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Más allá del déficit apuntado respecto de la omisión de formular el petitorio sabido es que la queja es solo un medio para obtener la concesión de otro admisible, el remedio tiende a impedir que el Juez o Tribunal de grado sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una

garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a la segunda instancia.----------

------ Dicho esto, en la providencia denegatoria del recurso de apelación, no se advierte precisamente el exceso de discrecionalidad o presencia de arbitrariedad, por cuanto efectivamente la decisión N° 27/2018 no reviste las notas típicas de definitividad.----------

------ La referencia al art. 32 inc. 6 de la ley V N° 3 a los fines de sostener normativamente la denegación del recurso es correcta. La sentencia impugnada debe ser definitiva, debe tratarse de un fallo dictado por una Cámara de Apelaciones, que dirima la cuestión al poner fin a la cuestión de fondo, o impedir su continuación de manera que pueda privar al interesado de otros medios legales para la tutela de sus derechos.----------
------ Este Superior Tribunal viene sosteniendo desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a este recurso. Su impronta es que funciona restrictivamente; que a los efectos de su admisibilidad, la concepción de sentencia definitiva reviste carácter más ceñido, limitado que para el recurso extraordinario federal, tanto en su calificación como en su extensión. El recurso que se trata funciona restrictivamente, solo respecto de sentencias definitivas, entendidas como tales a las que ponen fin al juicio o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.(Fallos: 261:178; 265:179; 300:372; 305:141; 311:2063).----------
------ En el supuesto bajo examen la sentencia recurrida no es definitiva, no resulta condenatoria respecto de las pretensiones en juego. En este orden de ideas la C.S.J.N. ha desconocido el carácter definitivo de las resoluciones que desestiman o declaran la caducidad de la instancia (Conf. Fallos: 247:634, 255:187, 261:28, 262:158, 283:360 entre otros).----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- 1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 07/08 y vta.-

2°) **REGISTRESE,** notifíquese y archívese.----------

Fdo. Miguel Ángel DONNET-Mario Luis VIVAS-Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **05 /**S.R.O.E./**2.019** CONSTE